



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Piura, 01 de octubre de 2020

VISTOS:

1. La solicitud de Suspensión Perfecta de Labores de Registro N° 035856-2020 presentada en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” (en adelante, la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores) por la empresa **SAKANA DEL PERU S.A.**, con RUC N° 20293755770, a través de la cual comunica la suspensión perfecta de labores de **CUARENTA Y OCHO (48)** trabajador, desde el **11 de mayo hasta el 09 de julio de 2020**, quien/es venía/n prestando sus labores, según consta en la precitada solicitud, en el centro de trabajo ubicado en **CARRETERA SULLANA PAITA ZONA INDUSTRIAL II - MZ C LT 17**, distrito de **PAITA**, provincia de **PAITA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio N° 0219-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 19 de junio de 2020, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 299-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la Orden de Inspección: **706-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **15 de junio de 2020**.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emitió pronunciamiento mediante Resolución Directoral N°318-2020 -GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 29 de julio de 2020 y resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. -DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CUARENTA Y OCHO (48)** trabajadores presentada por la empresa **SAKANA DEL PERU S.A.**, según se indica a continuación:

DEL 11 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

CESAR AUGUSTO	ABRAMONTE	URBINA
PORFIRIO	ADANAQUE	COVEÑAS
RICHARD EDWIN	AMAYA	SULLON
CRUZ	ATOCHA	CHERO
MARIA LUZ	BARRIENTOS	SANDOVAL
SOCORRO	BARRIENTOS	SANDOVAL
YONNY FELICIANO	CARRERA	CHUNGA
JOSE	CHERO	ZEÑA



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

AMNY NOELIA	CHINCHAY	CANOVA
LEMNY ELIZABETH	CHINCHAY	CANOVA
CARLOS EMILIO	CHIROQUE	MARTINEZ
IRMA YOLANDA	COELLO	JULCA
ELIANA DEL SOCORRO	CORDOVA	RUIZ
JEORGINA	CORDOVA	SANDOVAL
MARIA LUCIA	CORDOVA	SANDOVAL
JOSE NOE	CUNYARACHE	CALLE
JOSE MERCEDES	ESPINOZA	GARCIA
ADELA	ESTRADA	IPANAQUE
IRENE JUNY	FREYRE	DIOSES
CARLOS ALBERTO	GAONA	SANCHEZ
ARNOL	GARCIA	ARECHAGA
JORGE	GARCIA	PEDEMONTE
WALTER	GIRON	VALLE
ROSA AURA	GUARDADO	COBEÑAS
GLADYS MARIELA	GUARDADO	COVEÑAS
MAGDALENA	GUERRERO	GARCIA
FLORA	HERRERA	DE SILUPU
PEDRO	LEJABO	CORNEJO
CLAUDINA	MALDONADO	TOCTO
MEDARDO	MAZA	MARQUEZ
PASCUAL SANTOS	MAZA	PAZO
EDDY DAVID	MAZA	SOLANO
ROSELIT	ORDINOLA	LOPEZ
HERMINIO	PEÑA	CHINCHAY
PAULA ZULEMA	RIOFRIO	DE ZAPATA
ELTHON ALI	RUIZ	GUERRERO
JOSE MIGUEL	SALAZAR	PINGO
JULIANA MARIBEL	SILUPU	HERRERA
MARIA DEL PILAR	SILVA	ROSAS
JUAN	VALLADOLID	ADANAQUE
LAZARO	VALLADOLID	ADANAQUE
MERCEDES	VALLADOLID	ADANAQUE
AGUSTIN	VALLADOLID	MARQUEZ
PASCUAL	VALLADOLID	MARQUEZ
PERCEVERANDA	VILCHEZ	MECHATO
CRISTHIAN DAVID	VILCHEZ	MENDOZA



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

LUIS ALBERTO	VILELA	IMAN
JULIO CESAR	YOVERA	SEMINARIO

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

La empresa interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia elevándose a este despacho para su pronunciamiento

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional. -

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°318-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 24 de julio de 2020 que resuelve desaprobar*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

la solicitud de suspensión perfecta de labores de cuarenta y ocho (48) trabajadores.

- 1.3. Según la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **SAKANA DEL PERU SAC** comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante. -

- 2.1. Que, argumenta que la Resolución materia de apelación a incurrido en nulidad, que, el artículo 3 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece los requisitos de validez de un acto administrativo como es la motivación, por su parte su artículo 10 regula las causales de nulidad del acto administrativo, como la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez.*
- 2.2. Que, del informe de resultados de la verificación de hechos de la Suspensión Perfecta de Labores se determina y detalla la actividad principal de la empresa que es la extracción de productos hidrobiológicos, aclarando que también tiene como actividad principal el procesamiento de dichos productos hidrobiológicos, consideraciones del informe inspectivo en el rubro IV numeral 3 no estimados en la resolución apelada.*
- 2.3. Otra omisión, en que incurre la resolución es la de no tener valorado lo manifestado por la empresa SAKANA del PERU SAC en la carta N°0354-2020-ADM de fecha 12 de junio de 2020, en la que hace presente a la Autoridad Administrativa de Trabajo que los trabajadores comprendidos en la medida residen en localidades diferentes de Paita(Sullana, Piura, Chulucanas y otras) y, debido a la Suspensión del servicio interprovincial por la emergencia sanitaria nacional no pueden desplazarse, situación que se dejó constancia en el rubro IV del Informe inspectivo, concluyéndose que la resolución apelada tiene deficiencias de motivación en la medida que las premisas que han servido de base para expedición no han sido debidamente motivadas ni analizadas, sustentándose en un simple lógica formal.*
- 2.4. En lo referente al fondo de la impugnación de la Resolución Directoral, que la empresa sobre las medidas implementadas para preservar los puestos*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

de trabajo de acuerdo al procedimiento del Decreto de Urgencia N°038-2020, respecto a la Naturaleza de las Actividades, se implementó el trabajo remoto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, y según lo verificado en el numeral 4 del rubro IV del informe de resultados.

- 2.5.** *Asimismo, por la naturaleza de sus actividades SAKANA no ha podido implementar la licencia con goce de haber a todos sus trabajadores por cuando la jornada de trabajo se desarrolla en distintos turnos, conforme a lo establecido en el sub numeral 3.12. del artículo 3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y según lo verificado en el Rubro IV, los trabajadores afectados con la medida de suspensión perfecta de labores prestan servicio de apoyo de descarga, apoyo de proceso, camarero, envasador de anguila, raspador de anguila y otros servicios.*
- 2.6.** *Qué; no se ha podido implementar otras medidas como el otorgamiento de vacaciones por pertenecer al régimen laboral establecido en la Ley de Promoción de Exportaciones no tradicionales, que permite la celebración de contrato cuantas veces sea necesario, por ser labores discontinuas o intermitentes pues se encuentran vinculadas a la existencia y disponibilidad de la materia prima. Y el pago de las vacaciones se cancela cada periodo laborado.*
- 2.7.** *Que, resultaba también aplicar la reducción de jornadas pues las labores están ligadas al ingreso de materia prima.*
- 2.8.** *En cuanto a la rebaja de remuneraciones, contrariamente a lo manifestado por la organización sindical en las reuniones llevadas a cabo no hubo consenso para su aplicación.*
- 2.9.** *Que, otras medidas tenemos que la empresa abonado el 90% de las utilidades del ejercicio económico periodo 2019, depósito de CTS de noviembre 2019 -abril 2020, pago de gratificaciones del mes de julio 2020, pese a la situación económica, y que la suspensión vence el 09 de julio 2020.*

Concluye, que el número total de trabajadores de la empresa a la fecha de la comunicación era parcial de 272 trabajadores los cuales 172 son obreros, 79 tripulantes y 30 empleados, de manera que los 48 trabajadores afectados en la medida representan el 28%, de los obreros y el 17% de trabajadores en general. Este detalle es importante, porque de haber contada SAKANA del PERU SAC hasta con 100 trabajadores y haber alegado situación económica pudo comprender en la medida hasta la totalidad de todos los trabajadores, siendo facultativo por las normas vigentes durante la emergencia nacional acreditar la adopción de medidas que resulten

3. Análisis del caso en concreto.

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2. *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3. *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4. *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5. *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado con fecha y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

Requisitos esenciales que deben cumplir la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores

4. *Que, con el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado el 14 de abril de 2020, Decreto de Urgencia que establece las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID 19 y otras medidas.*
5. *Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

6. *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***
7. *Que, debemos reiterar que la Autoridad Inspectiva Laboral notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores ,es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*
8. *Que, respecto a la acreditación de la comunicación a los trabajadores de la adopción de medidas previas, la invitación a negociar y/o la propia suspensión perfecta de labores, creemos que no bastaría con presentarla, sino que el acta o documento que se redacta con el trabajador debe contener toda la información antes señalada, la causal de sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores, el periodo de afectación es decir, cuando se inicia y la fecha de su término, la cual debe coincidir con la información presentada por la empresa en la Declaración Jurada presentada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.*
9. *Así tenemos que, la normativa de la suspensión perfecta de labores señala que la comunicación al trabajador tiene el objetivo de informarle que se encuentra incurso en dicha medida , dicha comunicación debe ser previa a su adopción y, posterior a la comunicación a la Autoridad de Trabajo, dado que dicha medida afectaría el derecho fundamental de trabajo y de la Remuneración, derechos protegidos por la Constitución Política en su artículo 24, siendo una obligación del empleador acreditar haber puesto de conocimiento la medida de suspensión perfecta de labores a los trabajadores afectados con las formalidades de la Ley.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

10. Que, del análisis del informe emitido por la Autoridad Inspectiva de los hechos verificados dejó constancia que lo siguiente:

“El empleador comunicó a todos los trabajadores afectados y a la organización sindical el acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, evidenciándose que 47 trabajadores fueron comunicados de forma virtual con fecha 12 de mayo de 2020 mediante cartas remitidas al Whats App de cada uno, 1 trabajador fue comunicado mediante llamada telefónica, y la organización sindical fue comunicado de forma virtual con fecha 12 de mayo de 2020 mediante cartas remitidas al correo roman29capri57@gmail.com; en tal sentido,” se advierte que la comunicación de la medida de suspensión perfecta de labores fue realizada en fecha posterior a la adopción de la medida (11/05/2020) e incluso en fecha posterior a la del registro de la solicitud en el plataforma del MTPE (11/05/2020). Verificándose que el empleador cumplió con comunicar a los trabajadores afectados previamente del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, incumpliendo de esta manera lo establecido en el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, requisito esencial para la aprobación de su medida de suspensión perfecta de labores.

11. A mayor ampliación mediante la manifestación del Representante del Sindicato de Trabajadores de SAKANA DEL PERU S.A., don TEOFILO ROMAN LOPEZ (Secretario General), en su respuesta al cuestionario enviado al correo roman29capri57@gmail.com, según consta en el acápite V del presente Informe, precisa que la comunicación tanto a los trabajadores como a la organización sindical fue efectuada con fecha 12 de mayo de 2020, siendo que a la organización sindical fue realizada mediante correo y respecto a los trabajadores precisó lo siguiente: *“Esta medida ha sido comunicada a cada uno de los trabajadores suspendidos, mediante WHATSAPP (47) y vía teléfono celular (01), poniendo de conocimiento a nuestro gremio sindical que no estaban de acuerdo con la “suspensión perfecta de labores”, ya que otros compañeros si estaban trabajando”.*

12. **De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber.-**

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

4.1 *Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*

4.2 *Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

4.3 *Que, el inspector actuante en su informe deja constancia de lo siguiente:*

- 11. Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados. De ser afirmativa la respuesta, precisar cuáles fueron dichas medidas.

Que, al respecto, el sujeto inspeccionado no presentó documentación alguna que acredite la adopción de medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, verificándose que en el ítem relacionado al requerimiento de la Constancia por medio físico o virtual que acredite la recepción de la comunicación a la organización sindical o representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados, informando los motivos que sustente la adopción de medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, incluyendo la constancia de remisión de información y de la convocatoria a negociación y recepción de esta por parte del trabajador, únicamente presentó el documento intitulado “CARTA N° 0354-2020-ADM” de fecha 11 de junio de 2020, en la cual comunica al Sindicato de Trabajadores de Sakana del Perú S.A. –



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

SITRASAPE la medida de Suspensión Perfecta de Labores, más no refiere los motivos que sustente la adopción de medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones; es decir, el documento presentado no guarda relación con lo requerido.

Que, asimismo, de la Carta N°0354-2020-ADM de fecha 12 de junio de 2020, dirigida a la Autoridad Inspectiva del Trabajo con fines de la presente inspección, señala: “SAKANA DEL PERU S.A., es una empresa industrial de exportación no tradicional, la cual contrata a sus trabajadores de Planta (Obreros) bajo esta modalidad, y su contratación depende de las Órdenes de Compras de nuestros clientes. Al ser nuestros trabajadores dedicados propiamente a la actividad productiva, al término de su contrato se pagan todos sus beneficios pendientes de forma cancelatoria. Por lo que no aplica el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro, más aún teniendo en cuenta que los montos abonados a los trabajadores por concepto de Licencia con Goce de Haber, en su mayoría no podrán ser compensables, si estos decidieran renunciar o terminar el vínculo laboral al término de su contrato”. Sin embargo, en contraposición a lo señalado por el sujeto inspeccionado, según información que obra en el TR5 de la Planilla Electrónica, se verifica que los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores registran una continuidad en la prestación de labores para el sujeto inspeccionado, esto dado la fecha de ingreso a la empresa; por lo que se evidencia que algunos han adquirido el derecho a goce de vacacional, así como otros han acumulado el récord laboral como para optar por un acuerdo de adelanto de vacaciones conforme a lo establecido en el capítulo II del Decreto Supremo N°002-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector privado; para cuyo efecto se cuenta con los siguientes datos laborales de los trabajadores comprendidos en la medida:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Fecha de Ingreso
CESAR AUGUSTO ABRAMONTE URBINA	D.N.I. 47819020	01/02/2016
PORFIRIO ADANAQUE COVEÑAS	D.N.I. 03476127	19/02/2018
RICHARD EDWIN AMAYA SULLON	D.N.I. 42948727	17/01/2015
CRUZ ATOCHA CHERO	D.N.I. 03665045	02/05/2017
SOCORRO BARRIENTOS SANDOVAL	D.N.I. 02843126	17/10/2018



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

MARIA LUZ BARRIENTOS SANDOVAL	D.N.I. 02870129	08/01/2018
YONNY FELICIANO CARRERA CHUNGA	D.N.I. 44752357	05/01/2011
JOSE CHERO ZEÑA	D.N.I. 17539371	05/01/2011
LEMNY ELIZABETH CHINCHAY CANOVA	D.N.I. 43367086	24/06/2019
AMNY NOELIA CHINCHAY CANOVA	D.N.I. 44419395	15/10/2012
CARLOS EMILIO CHIROQUE MARTINEZ	D.N.I. 03505907	10/06/2015
IRMA YOLANDA COELLO JULCA	D.N.I. 03505948	04/06/2019
ELIANA DEL SOCORRO CORDOVA RUIZ	D.N.I. 46682758	05/01/2011
MARIA LUCIA CORDOVA SANDOVAL	D.N.I. 03374196	01/02/2018
JEORGINA CORDOVA SANDOVAL	D.N.I. 02688341	05/01/2011
JOSE NOE CUNYARACHE CALLE	D.N.I. 03101751	07/03/2016
JOSE MERCEDES ESPINOZA GARCIA	D.N.I. 03495607	09/09/2019
ADELA ESTRADA IPANAQUE	D.N.I. 40034672	02/08/2012
IRENE JUNY FREYRE DIOSES	D.N.I. 40949910	05/01/2011
CARLOS ALBERTO GAONA SANCHEZ	D.N.I. 03682870	07/02/2019
JORGE GARCIA PEDEMONTE	D.N.I. 03343925	03/07/2019
ARNOL GARCIA ARECHAGA	D.N.I. 46899674	01/12/2017
WALTER GIRON VALLE	D.N.I. 02877301	01/10/2019
GLADYS MARIELA GUARDADO COVEÑAS	D.N.I. 80665629	18/10/2012
ROSA AURA GUARDADO COBEÑAS	D.N.I. 80662845	18/10/2012
MAGDALENA GUERRERO GARCIA	D.N.I. 03235575	14/11/2012
FLORA HERRERA DE SILUPU	D.N.I. 03631138	08/05/2017
PEDRO LEJABO CORNEJO	D.N.I. 03665067	14/08/2012
CLAUDINA MALDONADO TOCTO	D.N.I. 42794863	12/03/2020
MEDARDO MAZA MARQUEZ	D.N.I. 32543539	01/02/2011
PASCUAL SANTOS MAZA PAZO	D.N.I. 47775891	17/07/2015
EDDY DAVID MAZA SOLANO	D.N.I. 45040238	02/09/2015
ROSELIT ORDINOLA LOPEZ	D.N.I. 40059161	11/03/2015
HERMINIO PEÑA CHINCHAY	D.N.I. 45134040	11/02/2013
PAULA ZULEMA RIOFRIO DE ZAPATA	D.N.I. 03630473	05/01/2011
ELTHON ALI RUIZ GUERRERO	D.N.I. 47842445	11/03/2020
JOSE MIGUEL SALAZAR PINGO	D.N.I. 72763069	09/03/2020
JULIANA MARIBEL SILUPU HERRERA	D.N.I. 41200931	15/05/2019
MARIA DEL PILAR SILVA ROSAS	D.N.I. 40158780	05/01/2011
MERCEDES VALLADOLID ADANAQUE	D.N.I. 44722760	05/01/2011
AGUSTIN VALLADOLID MARQUEZ	D.N.I. 40487232	05/01/2011
PASCUAL VALLADOLID MARQUEZ	D.N.I. 43227436	08/08/2011
JUAN VALLADOLID ADANAQUE	D.N.I. 42818656	05/01/2011
LAZARO VALLADOLID ADANAQUE	D.N.I. 43422072	18/01/2016
PERCEVERANDA VILCHEZ MECHATO	D.N.I. 03478768	05/01/2011
CRISTHIAN DAVID VILCHEZ MENDOZA	D.N.I. 77066104	13/02/2019
LUIS ALBERTO VILELA IMAN	D.N.I. 48262144	20/11/2019
JULIO CESAR YOVERA SEMINARIO	D.N.I. 71596743	09/09/2019

Que, asimismo, el Representante del Sindicato de Trabajadores de SAKANA DEL PERU S.A., don TEOFILO ROMAN LOPEZ (Secretario General), en su respuesta al CUESTIONARIO enviado al correo roman29capri57@gmail.com, según consta en el acápite V del presente Informe, señala: “La empresa SAKANA DEL PERÚ S.A., **NO ADOPTÓ NINGUNA DE LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN ESTE PUNTO**, conforme lo acreditamos con la Carta N° 006-2020- SITRASAPE-PAITA sobre REANUDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN - PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR EL COVID 19 y, con la Carta N° 007-2020-SITRASAPE-PAITA, sobre SUSPENSIÓN PERFECTA



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

DE LABORES, documentales que anexamos al presente y que acreditan el incumplimiento legal de la empresa”.

Del análisis del informe del inspector actuante, se puede concluir que el recurrente no cumplió con acreditar la adopción de medidas previas, siendo que la suspensión perfecta de labores regulada por el Decreto de Urgencia N°038-2020 es una medida excepcional aplicada por el empleador, no habiendo desvirtuado el incumplimiento de las medidas previas, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, resulta procedente confirmar la apelada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N°318-2020-GRP-DRPTE-DPSC/SPLDU038-2020**, en consecuencia, **CONFIRMESE** en todo su extremo que resuelve:

ARTICULO SEGUNDO.- DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CUARENTA Y OCHO (48)** trabajadores presentada por la empresa **SAKANA DEL PERU S.A.**, según se indica a continuación:

Del 11 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

CESAR AUGUSTO	ABRAMONTE	URBINA
PORFIRIO	ADANAQUE	COVEÑAS
RICHARD EDWIN	AMAYA	SULLON
CRUZ	ATOCHA	CHERO
MARIA LUZ	BARRIENTOS	SANDOVAL
SOCORRO	BARRIENTOS	SANDOVAL
YONNY FELICIANO	CARRERA	CHUNGA
JOSE	CHERO	ZEÑA
AMNY NOELIA	CHINCHAY	CANOVA
LEMNY ELIZABETH	CHINCHAY	CANOVA
CARLOS EMILIO	CHIROQUE	MARTINEZ
IRMA YOLANDA	COELLO	JULCA
ELIANA DEL SOCORRO	CORDOVA	RUIZ
JEORGINA	CORDOVA	SANDOVAL



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

MARIA LUCIA	CORDOVA	SANDOVAL
JOSE NOE	CUNYARACHE	CALLE
JOSE MERCEDES	ESPINOZA	GARCIA
ADELA	ESTRADA	IPANAQUE
IRENE JUNY	FREYRE	DIOSES
CARLOS ALBERTO	GAONA	SANCHEZ
ARNOL	GARCIA	ARECHAGA
JORGE	GARCIA	PEDEMONTE
WALTER	GIRON	VALLE
ROSA AURA	GUARDADO	COBEÑAS
GLADYS MARIELA	GUARDADO	COVEÑAS
MAGDALENA	GUERRERO	GARCIA
FLORA	HERRERA	DE SILUPU
PEDRO	LEJABO	CORNEJO
CLAUDINA	MALDONADO	TOCTO
MEDARDO	MAZA	MARQUEZ
PASCUAL SANTOS	MAZA	PAZO
EDDY DAVID	MAZA	SOLANO
ROSELIT	ORDINOLA	LOPEZ
HERMINIO	PEÑA	CHINCHAY
PAULA ZULEMA	RIOFRIO	DE ZAPATA
ELTHON ALI	RUIZ	GUERRERO
JOSE MIGUEL	SALAZAR	PINGO
JULIANA MARIBEL	SILUPU	HERRERA
MARIA DEL PILAR	SILVA	ROSAS
JUAN	VALLADOLID	ADANAQUE
LAZARO	VALLADOLID	ADANAQUE
MERCEDES	VALLADOLID	ADANAQUE
AGUSTIN	VALLADOLID	MARQUEZ
PASCUAL	VALLADOLID	MARQUEZ
PERCEVERANDA	VILCHEZ	MECHATO
CRISTHIAN DAVID	VILCHEZ	MENDOZA
LUIS ALBERTO	VILELA	IMAN
JULIO CESAR	YOVERA	SEMINARIO

ARTICULO TERCERO.-

DISPONER el pago de las remuneraciones de los ***trabajadores afectados*** con la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 71-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

- ARTICULO CUARTO. -** **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.
- ARTÍCULO QUINTO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. **Regístrese y notifíquese. -**



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura